

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 440

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Dte: PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL

Dda: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANGEL LLANTÉN

Rad. 2021-00044-00

Subsanada dentro del término legal la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por el Dr. **PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL**, mayor y vecino de esta ciudad, actuando a nombre propio e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.675.895, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANGEL LLANTEN (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 4.666.003. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

El demandante presenta como base del presente recaudo ejecutivo una letra de cambio, firmada y aceptada por el señor LUIS ANGEL LLANTÉN (Q.E.P.D), por valor de \$9.000.000,00, con fecha de creación del 11 de abril de 2015 y fecha de vencimiento del 11 de abril de 2020, por concepto de capital. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal durante el período comprendido entre el día 11 de abril de 2015 al 11 de abril de 2020; intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 12 de abril de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, más la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Existe a cargo de los ejecutados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem

por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANGEL LLANTEN (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 4.666.003 y a favor de **PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL**, con Cédula de Ciudadanía No. 4.675.895 de Popayán, por las siguientes sumas:

1.- La suma de \$9.000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 11 de abril de 2015.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal, durante el período comprendido entre el día 11 de abril de 2015 al 11 de abril de 2020.

1.3.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital anterior, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados a partir del día 12 de abril de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO.-POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO.-ORDENAR que los demandados cumplan las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO.- EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANGEL LLANTEN (Q.E.P.D)**, conforme al artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el Registro Nacional de PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia a los demandados y /o al Curador Ad Litem. **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación.

QUINTO.- DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título UNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SÉXTO.- RECONOCER al Dr. **PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.666.003 y tarjeta profesional N° 167.575 del C. S. J., personería para actuar dentro del presente proceso.

SÉPTIMO.- DESIGNAR al Dr. GIOVANNY CASTRILLON MURILLO, de la lista de auxiliares de la Justicia adscrita al Juzgado, correo electrónico wilcamur@yahoo.com, celular 3147911798, administrador provisional de bienes de la herencia según lo estipulado en el inciso 4 del Artículo 87 del C.G.P. Notifíquese la decisión.

Fíjese como honorarios la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ELTAMBO –
CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 049 del 11 de junio de 2021.

